Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Laboral

Barranquilla, viernes, 8 de noviembre de 2024

CUI: 08001310500420230006201 (74.538-A)

Se decide sobre la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dentro del proceso instaurado por el señor Rafael Ángel Ariza Solano contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a Colfondos SA Pensiones y Cesantías (Colfondos) y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA (Porvenir).

Consideraciones

1. La casación es un recurso extraordinario y como tal está limitado frente a la providencia susceptible de ser atacada por este medio, los motivos que dan lugar al recurso y el procedimiento para su examen. Por ello, para concederlo se debe examinar que la sentencia admita este recurso, la legitimación, el interés jurídico para recurrir y la oportunidad para interponerlo.

En este caso, la sentencia impugnada es susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación, toda vez que fue proferida en segunda instancia dentro de un proceso ordinario por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 17 de julio de 2024. Porvenir y Colfondos tienen legitimación para interponer el recurso, toda vez que la sentencia de segunda instancia le fue desfavorable. El recurso se presentó oportunamente. Pues la sentencia se notificó por edicto el 26 de julio de 2024 y el recurso fue presentado por Porvenir y Colfondos los días 29 y 31 de julio de 2024, respectivamente, a través del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación. Es decir, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

El interés jurídico para recurrir debe estar expresado en términos económicos y corresponde a los perjuicios sufridos por el recurrente. Para el demandante lo constituyen las pretensiones despachadas de

manera desfavorable y para el demandado el monto de las condenas que le fueron impuestas. Al respecto, el artículo 86 del CPTSS señala que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, AL1154, 2024) ha reiterado que, en los procesos sobre ineficacia de régimen pensional, no procede el recurso de casación por falta de demostración de un agravio económico que supere el umbral exigido por la ley. En estos casos, los dineros administrados por las AFP no pertenecen a estas entidades, sino a los afiliados. Por lo tanto, la orden de trasladar dichos fondos a Colpensiones no genera un perjuicio económico directo para la AFP, ya que solo están obligadas a devolver esos recursos y no a desembolsar dinero propio.

2. En este caso, en la sentencia de primera instancia se declaró no probadas las excepciones presentadas por las demandas, se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y se ordenó su retorno automático al RPM. Se ordenó a Porvenir la devolución de las cotizaciones, del demandante, en conjunto con los rendimientos obtenidos, se ordenó a Colfondos, a devolver las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el periodo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora, con cargo a sus propios recursos y se Absolvió a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A, Además, se condenó en costas a Colfondos. La sentencia de segunda instancia modifico el fallo de primera instancia en el sentido de disponer que, la devolución de las sumas allí mencionadas deberá realizarse dentro del término de ocho días. Además, dentro del mismo término, Porvenir y Colfondos deberán devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas., confirmó el fallo en todo lo demás y condenó en costas de segunda instancia a Colfondos, Colpensiones y Porvenir.

La condena de trasladar los fondos de la cuenta individual del afiliado de la AFP privada a Colpensiones no genera un daño económico a la AFP privada, porque es una obligación de hacer que no implica un gasto o erogación directa de la administradora, sino simplemente la transferencia de fondos que no pertenecen a ella.

La condena a reintegrar los gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, que pueden considerarse como un agravio económico de la demandada corresponden a un porcentaje mínimo de la cotización, por tanto, no alcanzan la cuantía

de $156.000.000. Además, la recurrente no cumplió con la carga de demostrar que ese agravio económico habilita la procedencia del recurso de casación.

Lo anterior demuestra que el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, $156.000.000 para la época de la sentencia. Por tanto, el recurso debe denegarse. En consecuencia, se,

Resuelve

1. Denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas Porvenir y Colfondos.

2. Remitir, por secretaría, el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e4b9d9d353da4bdb90da5d0a165761862626c9a5b01f0b12c977f17a51bc7**

Documento generado en 08/11/2024 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica